



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2023/2024
Convocatoria: JULIO

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO AL TABACO
HISTORY OF TOBACCO TAX

Realizado por la alumna D.^a Andrea Chaxiraci García Palenzuela

Tutorizado por el Profesor D. Gregorio Alayón Díaz

Departamento: Disciplinas Jurídicas básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones.



ABSTRACT

To understand the history of the tobacco tax and its historical background, it is necessary to emphasize the importance of tobacco at the collection level. Its inelastic demand makes it a powerful revenue factor. Price increases, instead of producing a negative effect on their consumption, generally implied an increase in revenue. Soon after, tobacco began to be the object of tobacco tax, becoming a very profitable tax monopoly in Spain. Although the tobacco tax collector's income began by collecting the income through commercial contracts, the Treasury managed to take advantage of the rental lease for many years. But how did tobacco come to be taxed by an excise tax? When the monopoly ends, another way of collecting through tobacco must be found. For this reason, it began to be taxed with different taxes and in the nineteenth century the trend of including tobacco among luxury items at the tax level began to emerge. This, together with Spain's entry into the European Economic Community, means the replacement of income by the excise tax and as in the rest of Europe, it is undergoing a process of privatization and tobacco products are beginning to be taxed.

Key Words: tax on manufactured tobacco, excise tax, monopoly.

RESUMEN

Para entender la historia del impuesto del tabaco y sus antecedentes históricos es necesario hacer hincapié en la importancia que tuvo el tabaco a nivel recaudatorio. Su demanda inelástica lo convierte en un poderoso factor de recaudación. Las subidas de precio, en vez de producir un efecto negativo en su consumo, por lo general implicaban un aumento en la recaudación. Así el tabaco comenzó a ser objeto de estanco, convirtiéndose en un monopolio fiscal muy rentable en España. Si bien se comenzó recaudando los ingresos del estanco por medio de contratos mercantiles, Hacienda consiguió sacar provecho del arrendamiento de la renta por muchos años. Pero ¿cómo pasó el tabaco a ser gravado por un impuesto especial? Cuando termina el monopolio, se ha de buscar otra forma de recaudar a través del tabaco. Por ello empieza a gravarse con diferentes impuestos y en el siglo XIX comienza a surgir esa tendencia de incluir el tabaco entre los artículos de lujo a nivel fiscal. Esto junto con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea suponen la sustitución de la renta por el impuesto especial y al igual que en el resto de Europa, sufre un proceso de privatización y comienzan a gravarse las labores del tabaco.

Palabras clave: impuesto sobre las labores del tabaco, impuesto especial, monopolio.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	2
3. CONTEXTO Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INDUSTRIA DEL TABACO EN ESPAÑA.....	3
4. ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	10
5. ACTUALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO.....	19
6. CONCLUSIONES.....	24
7. BIBLIOGRAFÍA.....	26



1. INTRODUCCIÓN.

Desde su introducción en España, el tabaco se ha venido cultivando de forma ininterrumpida. Si bien no siempre ha estado reglamentado, como veremos en los siguientes puntos, el tabaco tiene una larga historia en España. Este producto colonial adquiere su importancia al convertirse en una fuente de ingresos para los distintos gobernantes a lo largo del tiempo, por lo que su importancia radica en los efectos que produce en la actividad económica. De ahí que en este trabajo abordemos la importancia de la fiscalidad del tabaco y sus antecedentes, para poder comprender mejor la finalidad de su imposición.

No obstante también han de tenerse en cuenta las implicaciones que tiene para la salud de la población que ha venido acarreado un enorme gasto sanitario en los últimos años. Esto, entre otras cuestiones, ha provocado que reducir su consumo se convierta en uno de los objetivos del actual Ministerio de Sanidad.

Más allá del plano económico, en un principio se apreciaba por considerarse una planta medicinal y se utilizaba incluso de adorno, propiciando su consumo por puro placer. Si bien con los avances de la medicina que demuestran los enormes efectos negativos que tiene para nuestra salud, se ha creado este año el Plan Integral para la Prevención y Control del Tabaquismo.

De esta manera, ha pasado a considerarse de planta medicinal a casi un artículo de lujo, llegando a convertirse en una práctica molesta para una gran parte de la población. Esto, unido a su capacidad recaudatoria, lo hacen un objeto ideal para las constantes subidas de impuestos que se suceden con los años, con su consecuente aumento en la recaudación.



2. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

En España, debido a la descentralización tributaria nos encontramos con determinados productos como el tabaco, los hidrocarburos o el alcohol cuyo ámbito de aplicación y tipo impositivo podrá ser diferente por todo el territorio español, dependiendo de la comunidad autónoma en la que nos encontremos.

Por un lado, la norma nacional nos dice que las labores del tabaco se gravan por un impuesto especial que solo es de aplicación en Península y Baleares. Como impuesto especial, por supuesto se trata de un tributo de naturaleza indirecta que grava la fabricación e importación del tabaco, recayendo sobre su consumo¹.

Por otro lado, Canarias cuenta con su propia fiscalidad en materia de labores del tabaco. Este impuesto grava la fabricación y la importación de las labores del tabaco, siendo así una representación del uso o consumo de la renta, es por ello que este impuesto tiene naturaleza indirecta, tal como se dispone en el artículo 1 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras medidas tributarias (de ahora en adelante, solo LISLT 1/2011, de 21 de enero).

Dicho impuesto indirecto que se aplica únicamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene como objeto gravar la fabricación e importación de: los cigarrillos y los cigarrillos, los cigarrillos, la picadura para liar, y los demás tabacos para fumar (art. 4 LISLT 1/2011, de 21 de enero). Están excluidos del impuesto, los productos que pese a contener tabaco no pueden ser fumados y los cigarrillos electrónicos para vapear.

¹ Página oficial de la Agencia Tributaria, disponible en:
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/impuestos-especiales-medioambientales/impuestos-especiales-fabricacion/labores-tabaco.html>, consultado 27/05/2024.



3. CONTEXTO Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INDUSTRIA DEL TABACO EN ESPAÑA.

Si bien la planta del tabaco es originaria de América y se venía consumiendo por el hombre desde hace más de 2000 años, para los europeos no fue descubierta hasta 1492, con la llegada de Cristóbal Colón a las Antillas².

- SIGLO XVI.

En 1510, se llevaron las primeras semillas a España y con el paso del tiempo se fueron extendiendo diversas formas de consumirlo por toda Europa. A finales del siglo XVI, ya se había llegado a extender a otras partes del mundo gracias a los marineros europeos.

En esta primera etapa, el tabaco entra en España considerándose una planta con propiedades curativas. Por lo que en sus inicios, se utilizaba como planta medicinal y decorativa en los jardines, pudiendo cultivarse con total libertad. El embajador francés Jean Nicot, demostró que tenía virtudes medicinales a partir de una serie de experimentos que provocaron que se volviera habitual su consumo entre los nobles de Europa. Dichos experimentos hicieron que diera el nombre al principal componente químico de la hoja del tabaco, la nicotina³. A ello debemos agregar un gran número de consumidores que lo probaban por el placer que les provocaba y acababan adictos a su consumo, creándose así el nuevo vicio del tabaco.

- FASE PREMONOPÓLICA (1606-1717)

2 RUBIO MONTEVERDE, H.: “Breves comentarios sobre la historia del tabaco y el tabaquismo”, en *Revista del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias*, núm. 19, 2006, pp. 297-300.

3 DE MICHELI, A.: “Tabaco y tabaquismo en la historia de México y de Europa”, en *Revista de investigación clínica*, núm. 57, 2005, pp. 608-613.



Una figura importante en el desarrollo de la industria tabaquera en España sería Felipe IV, quien en 1606 dictaría un decreto para prohibir que se cultivara el tabaco fuera de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Venezuela, prohibiendo la venta de sus semillas a extranjeros bajo pena de muerte. Poco tiempo después ordenaría la creación de la primera gran fábrica de tabaco en Sevilla⁴, la fábrica de San Pedro, fijando a la ciudad como punto de partida para el control, la manufactura y la exportación del tabaco. Forzando de esta manera a los consumidores a adquirir el tabaco peninsular. Tal fue el éxito de esta fábrica, que en los siguientes años sufrió diversas ampliaciones e innovaciones tecnológicas para poder hacerla más rentable, perfeccionando poco a poco las labores del tabaco.

Como era el caso de otras mercancías en esta época, en el caso del tabaco se gravaba tanto la entrada como la salida⁵. Para su entrada se fijaban diferentes porcentajes en base a la calidad del mismo, aunque respecto a su salida desde Sevilla se fijan unos derechos de 1,5 reales por libra. De esta forma, en 1623, España se convertiría en el primer país que gravara fiscalmente la importación de tabaco. Conforme su cultivo y su consumo se fueron extendiendo, este producto colonial fue adquiriendo mayor importancia para el Estado, pero también fue objeto de contrabando y fraude.

Debido a una época de escasez del tabaco indiano y a la prohibición de su cultivo, los consumidores comenzaron a optar por tabaco procedente del cultivo clandestino. Es aquí cuando nace la lucha entre la Administración y los contrabandistas.

En un principio el tabaco se gestionaba en arriendos, lo que no permitía que la riqueza llegara hasta la Hacienda Real. Debido a la costosa guerra de los Treinta Años y con la idea de estancar recursos que ayudaran a financiar la guerra, se llevó esta idea a

4 RODRIGUEZ GORDILLO, J. : *Historia de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla: Sede actual de la Universidad*, Ed. Fundación Focus-Abengoa, Sevilla, 2005, pp. 19-21.
5 DE LUXÁN MELÉNDEZ, S.: “La institucionalización del modelo tabaquero español 1580-1636: La creación del estanco del tabaco en España. Nota y discusión”, en *Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, núm. 7, 2003, pp. 135-154.



las cortes. Pero no fue hasta 1636 que las cortes aprobaron el estanco del tabaco y con ello quedó clara la propiedad real del estanco⁶.

Para hacer frente a las necesidades económicas que generaba la guerra, se propuso el arrendamiento de la renta del tabaco. Este arrendamiento consistiría en ceder el control del negocio del tabaco a particulares para su explotación a cambio de un erario real de carácter anual⁷. Finalmente, tras múltiples pujas para convertirse en el arrendador, se le adjudicó a Antonio de Soria y se le concedieron ciertas atribuciones como la administración de las Rentas del Tabaco, la facultad para establecer los precios de venta e incluso la entrega de la fábrica.

En los años ochenta, la renta del tabaco entra en crisis, en parte, debido a la depresión económica de Andalucía y a las restricciones monetarias. Ya no había quien pujara por los arrendamientos, por lo que la Real Hacienda se hizo cargo de su administración. Convirtiéndose esta en la primera administración directa (aunque subsidiaria) del monopolio, situación que se mantuvo hasta 1687 cuando apareció un nuevo arrendador.

- FASE MONOPÓLICA (1717 - 1817)

Con la llegada al trono de Felipe V, se volvió a establecer la gestión directa por parte de la Real Hacienda y se reinstauró la Junta del Tabaco, re-centralizando la producción del tabaco e implementando diferentes medidas anti fraude.⁸ Por ello, no es de extrañar que entre 1730 y 1740 se tratara de introducir igualmente el estanco del tabaco y su organización según la planta también en los virreinos americanos, en los cuales el estanco acabó funcionando separadamente⁹.

6 ESCOBEDO ROMERO, R.: “La expansión geográfica de la renta del tabaco”, en *Revista de historia moderna*, núm. 33, 2007, pp. 209-217.

7 TREJO LUNA, A.: “El estanco y las fábricas de tabaco como estrategia de desplazamiento en la Nueva España”, en *Punto Cunorte*, núm. 1, 2022, pp. 196–221.

8 RODRIGUEZ GORRILLO, J.: *op. cit.*, pp. 38-40.

9 ESCOBEDO ROMERO, R.: *op. cit.*, pp. 219-222.



Por este tiempo la rentabilidad del tabaco para la corona era clara, lo que se debía en parte a los siguientes puntos: el tabaco era un vicio y como tal era una renta segura, puesto que su recaudación era constante. Por otro lado, se trata de una renta de alta utilidad, no solo por su alta rentabilidad sino también porque al ser un tributo relativamente nuevo no contaba con demasiadas cargas que modificaran su cuantía y por su forma de recaudación el ingreso de la misma en las arcas reales era mucho más rápida. Todo ello propiciaba que la renta del tabaco fuera mucho más flexible que otras rentas, respondiendo más velozmente a las exigencias que pudieran requerir las arcas reales¹⁰. Dando origen así a uno de los monopolios más antiguos de Europa, llegando a financiarse con lo recaudado obras públicas y sociales tan importantes como la construcción de la Biblioteca Nacional de Madrid. El éxito recaudatorio hizo que otros países siguieran a España, fue así con Portugal, Austria, Francia, Holanda...

Sin embargo, la flexibilidad de la renta del tabaco tenía un límite, lo que se demostró por el año 1730 cuando después de varios aumentos del precio, el consumo fue cayendo, presuntamente sustituido por el consumo de tabaco de origen fraudulento que los contrabandistas vendían a precios más razonables. Es por ello que se hizo necesario el restablecimiento de la Junta de Tabaco y un aumento en las tropas de resguardo lo que, sin embargo, no pudo impedir el estallido de problemas de orden público. Así continuó creciendo el malestar y a pesar de la enorme batalla que suponía entre los contrabandistas y los defensores del orden público, se mantuvo el monopolio basándose en la legalidad del tributo.

Para la segunda mitad del siglo XVIII, comenzaron a surgir cada vez más ideas sobre la libertad económica que argumentaban en contra del monopolio, defendiendo que si bien el tributo era legal en un principio, después de tantas subidas de precio dejaba de ser políticamente razonable, llevando a cuestionar por lo tanto, la legalidad del monopolio. Mientras tanto, las autoridades seguían manteniendo la justicia del

10 GONZÁLEZ ENCISO, A.: “Tabaco y Hacienda 1680-1820”, En *Actas del VIII Congreso de la Asociación de la Historia Económica*, 1999, pp. 5-9.



impuesto, alegando que la subida de precios se debía al aumento del contrabando y aumentando consecuentemente la represión¹¹.

- SIGLO XIX.

España entra en el Siglo XIX sin que las autoridades hayan hecho grandes cambios respecto del monopolio del tabaco, creciendo entonces el dilema entre la liberalización y el monopolio. En las Cortes españolas se debatía sobre la instauración del sistema constitucional, el cual no era sino cuanto menos contrapuesto con la idea del monopolio. El estanco resulta incompatible con la libertad individual y para las cortes únicamente implicaba secuelas negativas en la economía real, pues solo era beneficioso para el comercio ilícito. No obstante, los políticos emplean un razonamiento diferente, pues si bien el Estado es el que debe garantizar la libertad individual, para que haya Estado es necesario Hacienda. En otras palabras, el monopolio suponía una fuente de ingresos demasiado importante para el funcionamiento del Estado¹².

Ya en 1730 se decreta que la totalidad de la administración de la renta del tabaco pase a la corona, lo que se hizo efectivo un año más tarde. Así la renta del tabaco fue la primera en ser administrada directamente, sin arrendatarios de por medio. Con este contexto, unido a la independencia de las colonias en América y el desestanco del tabaco en Cuba entre otros factores, es en el siglo XIX que comienzan a hacerse intentos de liberar el cultivo del tabaco. La primera ocasión en la que se produce el desestanco del tabaco es en las Cortes de Cádiz en 1813, aunque no duró mucho debido a la oposición de Fernando VII. El siguiente intento se dio entre 1820 y 1823, durante el Trienio Constitucional (Decreto de Cádiz del 5 de Julio de 1823). En ambas ocasiones se intentó abolir el estanco y dar libertad de cultivo aunque no se consiguió de forma definitiva, prevaleciendo el estanco y las restricciones hasta finales del siglo XIX¹³. Sin

11 GONZÁLEZ ENCISO, A.: op. cit., pp. 10-16.

12 DE LUXÁN MELÉNDEZ, S.: “Los monopolios ibéricos del tabaco”, en *Millars. Espai I Història*, núm. 2, 2020, pp. 9-18.



embargo, si que se autorizan entonces varios ensayos de cultivo en diferentes provincias y se termina concediendo la libertad de cultivo a Baleares y Canarias.

Es en 1854, con el Bienio progresista que se produce la siguiente oportunidad para liberar el cultivo, con la propuesta en las Cortes de una Ley de desestanco del tabaco y la proposición de la Comisión de Presupuestos para suprimir la renta. Comienza entonces una disputa, que al igual que en ocasiones anteriores, terminó sin dar buenos frutos. Fue con el estallido de la Revolución en 1868 que se produce el último intento de desestanco del tabaco. Aunque no con efecto inmediato, todo apuntaba que esta vez se lograría, a pesar de que supondría un duro golpe para el Tesoro Público. Tras diversas discusiones finalmente se nombra la Comisión sobre el desestanco del tabaco y la sal, con la idea de disminuir el impacto del desestanco en las arcas del gobierno. Y pese a que se llega a la conclusión de que el estanco es contrario a los principios e ideas de la constitución, sigue suponiendo un ingreso demasiado importante para el Tesoro, por lo que tras múltiples tira y afloja, permanece el estanco¹⁴.

Por el año 1887, se crea una Compañía Arrendataria con la finalidad de llevar a cabo la administración directa de la renta. Se abre de nuevo el debate sobre la liberalización del cultivo, que termina por reconocerse en el contrato de arrendamiento del monopolio, por el cual después de dos años, el Gobierno podría conceder autorizaciones para su cultivo. Comienza entonces una carrera de ensayos y publicaciones, pues todo aquel que obtuviera la autorización podría proceder a cultivar el tabaco, dándose por tanto, numerosos ensayos esporádicos en los siguientes años. De esta manera, entre 1899 y 1902 fue encargado a la Compañía Arrendataria que llevara a cabo nuevos ensayos y diera cuenta de los resultados al Gobierno. Y por fin, en 1917 se

13 DE LUXÁN MELÉNDEZ, S.: “Cultivo, abastecimiento y estanco del tabaco en España en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal”, en AA.VV. (DE LUXÁN MELÉNDEZ, S., FIGUEIRÔA-RÊGO, J., Dir.): *El tabaco y la esclavitud en la rearticulación imperial ibérica (s. xv-xx)*, Ed. Publicações do Cidehus, Évora, 2018.

14 RODRIGUEZ GALVÁN, E.: “Reflexiones sobre la administración de la renta del tabaco decimonónica en clave histórico-jurídica”, en *Millars. Espai i Història*, núm. 2, 2020, pp. 141-160.



aprueba la Ley de Autorizaciones por la que se autorizaba al Gobierno para que, junto con la Compañía Arrendataria, comenzaran con el cultivo del tabaco en las regiones que habían resultado favorables durante los ensayos.

En 1918 se nombra una Comisión con funcionarios representantes de la Compañía Arrendataria y del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de redactar el Reglamento definitivo. En dicho reglamento se autorizaría el cultivo del tabaco a título de ensayo para los siguientes tres años¹⁵.

Una vez quedó demostrado que en España se podía producir tabaco que sustituyera en gran parte al importado, se aprueba entonces el primer decreto que da por terminado el ensayo en 1944, declarándose definitivo el cultivo¹⁶. Y así fue evolucionando hasta 1995 cuando, por exigencias del mercado europeo se abolió definitivamente el monopolio.

→ CANARIAS.

Canarias sigue un ritmo no muy diferente en cuanto a la renta del tabaco. Hasta los años 40 del Siglo XVII, esta renta venía siendo administrada en Canarias por los Cabildos. En pleno Estado Moderno, la Corona arrastraba severas cargas y se enfrentaba a grandes gastos, lo que conlleva a la privatización de las rentas del tabaco en la década de los 50, por lo que para su desempeño, los arrendatarios deben comenzar a pagar unos cánones a la Corona. Continuó haciéndose uso de los arrendamientos de las rentas hasta su estanco en 1636, quedando prohibida tanto la venta como el comercio que hasta ese momento venía siendo libre¹⁷.

15 Estos ensayos, finalmente fueron prorrogados por otros diez años, dando tan buenos resultados que surgió la necesidad de reformar dicho Reglamento. Así poco a poco, se fue dando flexibilidad para su cultivo hasta 1935, cuando finaliza el plazo de los ensayos. Una vez mostrados los resultados, el Consejo de Ministros decide prorrogar los ensayos de manera indefinida.

16 PÉREZ VIDAL, J.: *España en la historia del tabaco*, Ed. CSIC-CSIC Press, Madrid, 1959, pp. 162-170.

17 TORRES SANTANA, E.: “La renta del tabaco en Lanzarote durante el siglo XVII”, en AA.VV. (SOLBES FERRI, S., Coor.): *El mercado del tabaco en España durante el*



Con el fin de acabar con el fraude, entre 1717 y 1720 se implanta la administración directa del tabaco. Con la llegada de Diego Navarro a Canarias, en un momento en el que la renta había vuelto a asumirla el rey, Navarro llega con la misión de devolver el monopolio a la corona. Pone en marcha entonces el nuevo programa del gobierno, da por terminado el arriendo de los estanqueros de las islas y trata de hacerse cargo del producto¹⁸. A ello se opusieron entre otros, el clero y los capitanes generales, que terminaron por echarlo del archipiélago en pocos meses. Como contestación ante la respuesta violenta de los isleños, la Corona nombró Intendente a Ceballos, el confidente de Felipe V, apoyándose de la nueva reglamentación del comercio Canarias-América. Finalmente, se estableció la administración directa teniendo como resultado un incremento en la recaudación¹⁹.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Históricamente el estado siempre ha necesitado de ingresos suficientes para subvencionar sus gastos, es por ello que se procedió a la creación de una serie de impuestos. Así el primer sistema de impuestos del que se tiene conocimiento concurría en el Antiguo Egipto entre los años 3.000 y 2.800 a.C, lo que ha ido cambiando hasta nuestro actual sistema de impuestos. En España el primer Sistema Fiscal no se estableció realmente hasta el final de la dictadura franquista en 1977 cuando comienza a copiarse el modelo fiscal que se venía desarrollando en el resto de Europa.

Por lo tanto, antes del actual impuesto especial, el principal ingreso que generaba el tabaco era a partir del estanco y su arrendamiento. Podemos encontrar tres

siglo XVIII: fiscalidad y consumo, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 231-244.

18 Si bien con hacerse cargo del producto, se refería a “recoger” el tabaco, haciendo una campaña de recogida puerta a puerta y dando por decomiso todo el tabaco que encontraba y arrancando el tabaco que se diera de forma silvestre.

19 DE LUXÁN MELÉNDEZ, S.: “La renta de tabacos en Canarias. Del arrendamiento a la administración directa. 1717-1720”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 1, 2003, pp. 447-473.

etapas diferenciadas de la gestión del Estanco del Tabaco antes de que se arrendara a la Compañía Arrendataria de Tabacos en 1887:

Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
1636 - finales del S. XVIII	1740 - 1808	1808 - 1887
La gestión de la renta se arrenda a particulares.	La Hacienda gestiona directamente la renta.	Periodo de privatización de las propiedades públicas.

PRIMERA ETAPA.

En esta primera etapa nos encontramos con un Estado moderno en pleno proceso de formación, en el que lo más común eran los monopolios fiscales debido a la facilidad de su gestión. Como el Estado no era capaz de gestionar los tributos aún, las rentas se arrendaban a particulares o se cedía su gestión a las oligarquías locales que controlaban los municipios. Además los Estancos no precisaban de la aprobación de las Cortes, ni de un acuerdo con las ciudades para establecer la cuantía, ni tampoco se debía solicitar autorización para su establecimiento, lo que favorecía la implantación del Estanco.

En este contexto, en 1636 con la intervención de la Real Hacienda, se crea el Estanco del Tabaco para Castilla y León, monopolizándolo posteriormente y ampliándolo a todo el territorio de la corona, a excepción de Navarra, en 1707. Así en su primer año se procedió a la subasta del Estanco, que fue arrendado a Antonio de Soria para el año 1637 con la condición de que, como arrendatario, se comprometiera a abastecer a los reinos de Castilla y León del tabaco necesario, vendiéndolo a 20 reales en libra el polvo con olor y a 14 reales el tabaco sin olor, de rollo y hojas; debiendo pagar 678,000 reales por ese año de contrato. Para facilitar su gestión, se le otorga al arrendatario el privilegio de poder modificar los precios sin licencia previa y se le despachó el título de tesorero de la Renta. A Soria le sucedieron otros arrendatarios que contaron con similares condiciones, concediéndose además a partir de 1650 el cobro del



derecho de alcabalas sobre el tabaco²⁰. Si bien, los siguientes arrendatarios en muchas ocasiones no llegaban a completar la duración del contrato y eran sustituidos, bien porque surgían mejores pujas, bien porque eran condenados por fraude o contrabando.

El establecimiento del Estanco se acompañó de la prohibición de cultivar la planta en toda la península, por medio de la Real Cédula del 3 de mayo de 1684 (que también aparece en la Real Cedula del 9 de abril de 1701), prohibición que fue abolida años más tarde. De este modo, durante el siglo XVII, la forma de cobro del estanco continuó siendo mediante el arriendo a particulares. Y si bien su estanco se estableció en tres reales en cada libra de tabaco (precio que se fue revisando con los diferentes arriendos), además se cobraban los siguientes impuestos:

- Por su exportación a las islas británicas, se cobraba un real y medio por libra de tabaco;
- Para su tráfico interior se cobraba un 4% en concepto de alcabala²¹ y un 5% en concepto de almojarifazgo²²;
- Distinto al del tráfico interior, encontramos el Almojarifazgo de Indias, cuya tarifa dependía de la procedencia del tabaco;
- Por su entrada en Castilla se cobraba otro 15% sobre el tabaco procedente de Honduras, Caracas y Laguna, un 7,5% si venía de Cuba, y un 2% si procedía de Santo Domingo;
- Por derecho de salida: 5 y 3,5 % respectivamente sobre la base de 4 reales la libra.

²⁰ COMÍN COMÍN, F.: *Tabacalera y el Estanco del Tabaco en España 1636-1998*, Ed. Fundación tabacalera, España, 1999, pp. 51-54.

²¹ La alcabala era un tributo del tanto por ciento que pagaba el fisco al vendedor en el contrato de compraventa.

²² El almojarifazgo es el derecho aduanero que se cobraba por la mercancía que salía o se introducía en el reino y por los que se comerciaba de un puerto a otro de España.



SEGUNDA ETAPA.

Durante el Siglo XVIII, con la llegada de los Borbones a la corona es que se consolida el estanco del tabaco. Como parte de su política de fortalecer la administración del Estado deciden controlar más estrechamente la Renta del Tabaco, si bien la administración directa por la Hacienda se implantó en 1731, no fue efectiva en la práctica hasta 1740. Este año se dictan las *Instrucciones y reglas universales para el mejor gobierno y administración de la renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda*, estableciéndose entonces normas burocráticas para la organización del monopolio. Es entonces que la Hacienda comienza a gestionar directamente algunas de las rentas prescindiendo de los arrendamientos a particulares. Y para facilitar su gestión se crearon Reales Fábricas como la de tabaco de Sevilla, en la que se trató de centralizar la producción²³.

TERCERA ETAPA.

En el Siglo XIX comienza la privatización de las propiedades públicas, entre ellas la del Estanco del Tabaco. Es en 1844 que tiene lugar el primer arrendamiento del estanco a una sociedad anónima privada. Con la publicación del Real Decreto de 20 de enero, se procede a la publicación de las bases del contrato de arriendo y la consiguiente subasta pública.

Para participar en la subasta, los licitadores debían presentar una certificación que acreditara haber depositado en el Banco Español de San Fernando 10 millones de reales en efectivo. Finalmente la subasta fue coronada por el marqués de Salamanca, aunque el contrato de cesión del arriendo se realizó a la Empresa de Tabacos S.A., de la cual se constituían como socios Salamanca y el Banco Español de San Fernando entre otros. Y siendo objeto social de la sociedad, exclusivamente la gestión de la Renta de Tabacos de acuerdo con las bases del Real Decreto.

23 COMÍN COMÍN, F.: *op. cit.*, pp. 58-68.

Es así como se produce finalmente la cesión en participación social de beneficio de la Renta de Tabaco, por la que se cedía la adquisición del tabaco en rama, su elaboración, preparación y expedición a la empresa adjudicataria. La cesión tendría una duración de 10 años, en los cuales la empresa adjudicataria se comprometía a pagar a la Hacienda Pública un canon de 75 millones de reales cada año, debiendo liquidarse en 12 mensualidades anuales. En adición, si los productos líquidos superaban dicha cantidad, se comprometía a pagar la mitad correspondiente. Por otro lado, el Gobierno cedería sus fábricas, almacenes y locales de elaboración del tabaco a la empresa adjudicataria, que debía conservarlos y entregarlos a la finalización del contrato en las mismas condiciones. Si bien se otorgaron diferentes derechos para mejorar su explotación, la empresa además contaba con total libertad para la administración interna de la Renta del Tabaco, con alguna que otra restricción como la de hacerse cargo de sus empleados.²⁴

De esta manera, el monopolio del tabaco se mantiene con ligeros cambios en su arrendamiento cuando pasa a ser arrendada por la Compañía Arrendataria de Tabacos (CAT) cuyo contrato se prorrogó hasta 1945, momento en el que es cedida a una sociedad anónima de capital mixto que explotó dicho monopolio hasta su final en 1995²⁵.

EL ORIGEN DEL IMPUESTO ESPECIAL

A lo largo de la historia hubo varios intentos de los liberales por desestancar el tabaco, sin embargo, incluso ellos tuvieron que retroceder sobre esta idea debido a la enorme fuente de ingresos que representaba para Hacienda. Además el tabaco constituía una clara excepción dentro los estancos, pues su propia naturaleza permitía convertirlo en un monopolio estatal sin contravenir a la doctrina clásica ya que, como expresaba

24 TORRES VILLANUEVA, E.: *La fundación de la compañía arrendataria de tabacos*, en Documento de trabajo del 20 de enero, 1999, pp. 7-16.

25 TORRES VILLANUEVA, E.: “Intervención del estado, propiedad y control en las empresas gestoras del monopolio de tabacos de España, 1887–1998”, en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, núm. 18, 2000, pp.149-154.



Pita Pizarro (1840) “su consumo no era necesario sino puro lujo o vicio y considerado nocivo para la salud”²⁶.

Continuando con esta idea, de acuerdo con Manuel González-Jaraba ²⁷, el actual impuesto sobre las labores del tabaco es heredero del gravamen sobre el lujo. Por lo tanto, explorando en los antecedentes de dicho gravamen nos encontramos con que este impuesto sobre el lujo surge de la convergencia de otros dos impuestos, por un lado encontramos el Impuesto sobre el Timbre, creado en la época de la República y de otro lado, el Subsidio al combatiente, creado por Decreto el 11 de enero de 1937.

IMPUESTO SOBRE EL TIMBRE.

El impuesto de timbre nace con la finalidad de gravar los documentos relativos a las actividades industriales y comerciales e iba inicialmente ligado al impuesto de papel sellado. Tiene su origen en la época colonial e inicialmente era utilizado por España para tener constancia de los documentos y contratos que se celebraban sobre todo, en los territorios de las colonias.

Al principio el impuesto funcionaba de la siguiente manera, una vez que se pagan las tasas correspondientes se sellaba el documento acreditando así que se habían pagado el impuesto y el documento era válido. Siendo de esta manera sujeto pasivo el contribuyente y surgiendo la obligación tributaria desde el momento en que se lleva a cabo el hecho gravado.

Este impuesto fue sufriendo modificaciones y fue en 1932 que se aprobó la Ley del Timbre, estableciéndose que el impuesto sería fijo, gradual o proporcional según el caso. El tipo fijo o específico, supone un gravamen de un determinado valor monetario, que es independiente de la cuantía del documento; todo lo contrario al tipo gradual o

²⁶ COMÍN COMÍN, F.: *op. cit.*, pp. 69-71.

²⁷ GONZÁLEZ JARABA, M.: *El sistema de impuestos especiales en España*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 291 – 313.



progresivo que trata de tener en cuenta la capacidad contributiva. Por último, el tipo proporcional o ad valorem funcionaba de igual manera que en el impuesto especial sobre las labores del tabaco, es decir, se aplica un determinado porcentaje sobre la cuantía del documento o sobre la base gravable especial.

En el Capítulo VIII de la Ley del Timbre encontramos los artículos de lujo. A lo largo de este capítulo se establece qué artículos de lujo tributarán en concepto de timbre y qué bienes se entienden como artículos de lujo, entre los que no se encontraba por este tiempo el tabaco, pero sí yates, algunos animales, joyas, material deportivo, armas... Fijando el impuesto para los artículos de lujo en este caso como proporcional, estableciéndose en un 3% del valor de venta al detalle al consumidor.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE.

El 15 de abril de 1939 se aprueba por Orden del Ministerio de la Gobernación el primer texto refundido del Subsidio al Combatiente. En dicho texto legal, publicado en el Boletín del Estado, se anuncia que con la finalidad de crear un fondo de auxilio a los combatientes y sus familias; los cuales dejaron sus actividades para alistarse (bien en el Ejército regular, bien en las Milicias voluntarias) se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que grava el consumo considerado superfluo.

A lo largo del Texto Refundido se establece quiénes tienen derecho a percibir este subsidio y es en los artículos 7 y 8 que se fijan los recargos y rendimientos que se van a aplicar para constituir el Fondo. El tabaco, aparecería el primero de la lista, en el artículo 7 apartado a), fijándose un recargo de 20% en el precio de venta de todo tipo de tabacos. En cuanto a su recaudación, en el artículo 19 del texto refundido se establece que la exacción de este recargo se cobraría en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. La liquidación se establece de acuerdo al precio de cada unidad y no sobre el importe global de la saca. Es debido a este apartado que el Subsidio al Combatiente es entendido en la actualidad como antecedente directo del impuesto especial sobre las labores del tabaco.



Con el tiempo, este texto legal fue sufriendo modificaciones y surgieron nuevas Ordenes del Ministerio, hasta desaparecer de forma definitiva la palabra Subsidio. En diciembre de 1940 se publica en el Boletín del Estado una Ley de Reforma Tributaria que acogería por primera vez la nueva denominación de Contribución de Usos y Consumos. Cuya definición a efectos prácticos podemos encontrar en el Capítulo V, artículo 93: <<Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y Cajas de Seguridad constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos.>> Se establece en dicho Capítulo que se aplica un tipo impositivo del 100% del precio de venta en el impuesto sobre el papel de fumar. Además para lo relativo a la contribución de Usos y Consumos se fijan cinco tarifas, de las cuales la 5ª iría dirigida a Consumos de Lujo ²⁸.

NORMATIVA

La primera norma que regularía el gravamen sobre el tabaco como impuesto especial, fue en la Ley 39/1979 por la que se aprueba Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, en cuyo artículo primero, punto dos, establece que tendrá la consideración de impuesto especial, el impuesto sobre las labores del tabaco. Este texto refundido, regularía el impuesto de manera transitoria hasta que finalmente se aprobara su normativa específica, lo que no ocurrió hasta años más tarde con la aprobación de la Ley 45/1985 de Impuestos Especiales. Éste último texto legal, marcaría un antes y un después en cuanto a la regulación de este impuesto, pues en ella comienzan a

28 SEGURA CORTÉS, M.: “ El traspaso del impuesto de Consumo de Lujo a los Ayuntamientos”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 25, 1946, pp. 51-56.



incorporarse las directivas europeas en materia de impuestos, debido a la entrada de España en el Mercado Común Europeo en enero de 1986.

No obstante, esta ley quedaría derogada, con la entrada en vigor en enero de 1993, de la actual Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en el cual se integran efectivamente las normas comunitarias y cuyo Título I; Capítulo VIII regula el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

5. ACTUALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO.

PENÍNSULA Y BALEARES

Para poder comprender la actualidad del impuesto, debemos entender primero su finalidad, que no es otra que la de gravar aquellos productos elaborados a partir de tabaco u otras sustancias siempre que sean susceptibles de ser fumadas. Es decir, que dicho impuesto no grava la materia prima (el tabaco u otras sustancias que menciona) sino que grava el producto final. Ahora bien, ¿qué es lo que diferencia el tabaco sobre otros productos, que lo hace ideal para ser objeto de un impuesto especial?

En primer lugar, su producción, venta y distribución es fácilmente controlada por el Estado, lo que dificulta que se pueda eludir el impuesto. También la inelasticidad de la demanda supone una garantía recaudatoria, lo que unido a la valoración negativa que tiene la sociedad entendiéndola como perjudicial, justifica en cierta medida no solo la creación del impuesto sino también su encarecimiento, lo cual no se traduce en una reducción de la demanda sino en un aumento de los ingresos fiscales. Y por otro lado, es considerado un lujo como veíamos anteriormente y no una necesidad, por lo que cuanto mayores sean los ingresos, mayor será proporcionalmente su consumo²⁹.

29 COBACHO TORNEL, M. B.: “Relación entre impuestos y distribución de precios del tabaco en España”, en *Anales de ASEPUMA*, núm. 18, 2010, pp. 4-10.



De esta forma, se implanta el impuesto especial sobre las labores del tabaco, el cual se caracteriza por contar con dos tipos impositivos fijados en el artículo 60 de la Ley de Impuestos Especiales, uno específico y uno proporcional; o si lo preferimos, por un componente fijo y un componente ad valorem que procederemos a explicar a continuación:

- Componente fijo (un determinado importe). En primer lugar, nos encontramos con lo que se suele denominar como impuesto específico, que recae sobre el paquete (cajetilla) o bien sobre un determinado número de unidades del producto, independientemente de su valor y características. Este impuesto específico se aplica además del proporcional y; como es el caso de los cigarrillos y de la picadura de liar, de manera simultánea al mismo. Por lo tanto, este impuesto se añade al precio del productor, dando lugar a un precio de salida de fábrica más alto.
- Componente ad valorem (un porcentaje). Este impuesto porcentual implica que se establece un porcentaje sobre el precio final del producto, es decir, sobre el Precio de Venta al Público de las labores del tabaco.

Estos dos tipos de gravamen se venían aplicando durante la República a determinados documentos como puede ser la adquisición de artículos de lujo. Durante este periodo los tipos de gravamen podían ser fijo, gradual o proporcional y eran aplicados por su antecesor, el Impuesto de Timbre, si bien no se incluía en esta primera clasificación al tabaco entre los artículos de lujo.

TIPOS MÍNIMOS.

Además de estos dos tipos impositivos las directivas europeas; entre ellas la “Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco”, obligan a los estados miembros de la unión a establecer un tipo mínimo de gravamen para asegurar el

correcto funcionamiento del mercado interior. Es decir, se exige un impuesto mínimo que ha de aplicarse sobre todas las marcas de cigarrillos (en realidad, sobre todos los “productos” que grava el impuesto especial). La primera vez que se aplicó en España un tipo mínimo fue en 2006, teniendo un valor de 55€ por cada 1000 unidades o 1,1€ por cajetilla, tipo que se ha ido incrementando como veremos a continuación.

Para entender un poco mejor la configuración del impuesto, veamos los distintos tipos de gravamen para cada producto en la actualidad (última actualización: 19-02-2024)³⁰:

PRODUCTO	TIPO ESPECÍFICO	TIPO PROPORCIONAL	TIPOS MÍNIMOS
CIGARROS Y CIGARRITOS		15,8%	41,5€/ 1000 unidades; 44,5€/ 1000 unidades si el precio es inferior a 215€/ 1000 unidades
CIGARRILLOS	24,7€/ 1000 unidades o 0,49€/ cajetilla	51%	131,5€/ 1000 unidades; 141€/ 1000 unidades si el precio es inferior a 196€/ 1000 unidades
PICADURA DE LIAR	23,5€/ kilogramo	41,5%	98,75€/ 1000 unidades; 102,75€/ 1000 unidades, si el precio es inferior a 165€/ 1000 unidades
DEMÁS LABORES		28,4%	22€/kilogramo

³⁰ Página web oficial de la Administración del Gobierno de España, disponible en: https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/empresas/impuestos/especiales/tabaco.html#-5d28fd1f317c, consultado: 12/06/2024.



IVA.

La carga fiscal de los consumidores no acaba aquí, dado que al impuesto especial sobre las labores del tabaco hemos de añadirle el impuesto general sobre las ventas, es decir, el IVA. Este porcentaje se calcula sobre el precio final, incluyendo ya el valor del impuesto especial, que supone un incremento de la base del impuesto. Siendo de aplicación al tabaco, un IVA del 21%. Por tanto, sobre el mismo producto estarían recayendo dos impuestos diferentes, pero ¿sería esto contrario al principio de prohibición de la doble imposición establecido en la Ley General Tributaria (art.1,2 LGT, de 17 de diciembre)?

En primer lugar, esta doble imposición es concebida de acuerdo con las propias directivas europeas. Así aparece en los artículos 78 y 84 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido; en los cuales se incluyen los impuestos especiales dentro de la base imponible sobre la que ha de aplicarse el IVA.

En segundo lugar, en la propia Exposición de Motivos de la Ley de Impuestos Especiales se establece que *<<Este doble gravamen se justifica en razón a que el consumo de los bienes que son objeto de estos impuestos genera unos costes sociales, no tenidos en cuenta a la hora de fijar sus precios privados, que deben ser sufragados por los consumidores, mediante una imposición específica que grave selectivamente estos consumos, cumpliendo, además de su función recaudatoria, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente, etc.>>*. De ello se desprende que el motivo por el que se grava especialmente el consumo de estos bienes específicos recae en motivos extrafiscales, como medida sanitaria, energética o medioambiental.

En tercer lugar, podemos también plantear que para que esto fuera contrario a dicho principio, el hecho imponible que gravan ambos impuestos debería de ser el mismo o similar, lo que no ocurre con el impuesto especial y el IVA. El impuesto



especial lo que grava viene a ser la producción, fabricación y distribución sobre bienes o productos seleccionados, por lo que gravan en realidad una determinada fase de su proceso de producción. Para el supuesto del IVA lo que se grava es la entrega del bien o la prestación del servicio, es decir, grava la totalidad de las ventas independientemente del proceso de producción en el que se encuentre. Es por ello que no se plantea como una doble imposición fiscal, dado que no se da esa identidad impositiva.

CANARIAS.

En Canarias, debido a nuestra situación histórica y ubicación contamos con un régimen económico-fiscal diferente, por lo que no sería de aplicación el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco o el IVA. Sin embargo estos dos impuestos, tendrían sus sustitutivos a nivel autonómico, como son el Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el IGIC.

- De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley de Impuestos Especiales <<Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. >>. Es por ello que en Canarias contamos con el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el cual funciona de igual forma que el impuesto especial, contando con un tipo específico y un tipo proporcional. Estos tipos de gravamen y sus especificaciones se encuentran regulados en el artículo 12 de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias.
- El IVA vendría a ser sustituido por el IGIC o Impuesto General Indirecto Canario, el cual funciona de manera similar al IVA pero con un tipo impositivo ligeramente inferior en este caso. Se aplica, de manera diferenciada, sobre los cigarrillos puros un 13,5% de IGIC y sobre el resto de las labores del tabaco un 20%.



Ahora bien en la Ley 1/2011, de 21 de enero, del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias, se dispone que:

<< Desde el punto de vista del poder tributario de nuestra Comunidad, interesa subrayar que el Impuesto autonómico sobre labores del tabaco se ajusta plenamente a estas exigencias de la Constitución y de la LOFCA. (...) El impuesto respeta igualmente el principio de la prohibición de la doble imposición del artículo 6.2 de la LOFCA, ya que el «espacio» que grava no está «ocupado» en Canarias por ningún impuesto del Estado de análoga o similar naturaleza. El Tribunal Constitucional ha señalado a este respecto que lo que prohíbe la LOFCA es estrictamente la duplicidad de hechos imponibles (STC 37/1987, de 26 de marzo), pero no –que es lo que ocurre con este impuesto y el estatal sobre labores de tabaco– la existencia de un impuesto estatal y otro autonómico sobre una misma materia imponible con distintos ámbitos de aplicación. >>

Por lo tanto, esto es posible como se anuncia en la Exposición de motivos de la Ley de 21 de enero, debido a que el ámbito de aplicación del impuesto estatal y el autonómico no coinciden, lo que justifica la imposición del impuesto autonómico.

FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS.

En España, tenemos lo que de acuerdo con Jaraba se denomina el régimen general de libertad de precios³¹, esto supone que sean los propios fabricantes e importadores los que fijen los precios de venta del tabaco, pero con determinadas salvedades. Si bien, tienen la libertad para fijar los precios máximos de venta al por menor, ello no implica que tengan total libertad para subir y bajar los precios de manera descontrolada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, las legislaciones nacionales han de ejercer un control sobre este nivel de

31 GONZÁLEZ JARABA, M.: *op. cit.*, pp. 278-281.



precios y su cumplimiento para que sean compatibles con las normas de la Unión, pudiendo fijar incluso baremos de precios de venta al por menor para facilitar la percepción del impuesto especial.

Dichas actividades de control, se realizan en España de tal forma que el estado no interviene de manera directa en la fijación del precio ni lo modifica. Un ejemplo de ello lo encontramos en la obligación de fabricantes e importadores de dar conocimiento a la oficina gestora correspondiente y al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; por un lado qué labores del tabaco van a realizar y por otro lado, cuáles van a ser los precios máximos de venta al por menor (todo ello viene recogido en el artículo 128 del Reglamento de los Impuestos Especiales y en el artículo 4 de la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria respectivamente). De esta manera, el Estado debe controlar que fabricantes e importadores cumplan con lo contenido en dichas comunicaciones, aunque no puede incidir directamente sobre la fijación del precio.

6. CONCLUSIONES.

Con el paso de los años y con el avance de la sociedad ha ido cambiando nuestra perspectiva sobre el tabaco. Lo que en un inicio se consideraba una planta que parecía ofrecernos tan buenos tributos, con sus valores medicinales y decorativos, que llenaba las arcas del Estado llegando a financiar guerras y obras públicas; en la actualidad supone un problema grave para la salud mundial y con un coste externo tan alto.

Si buscamos el origen del actual impuesto sobre el tabaco debemos remontarnos a 1636 cuando se establece el estanco y pasar por las diferentes etapas de la Renta del tabaco hasta el final del monopolio. Se trata de un producto colonial cuya renta ha pasado por diversas formas de gestión con la finalidad de recaudar, recayendo en arrendamiento por parte de particulares, la gestión directa de Hacienda, sufrió el proceso de privatización y varios intentos de desestanco.



Aunque en un principio eran los propios arrendadores de la renta del tabaco los que en gran medida podían incidir sobre el precio del mismo siempre que continuasen llenando las arcas del Estado. Y pese a que los precios del tabaco se han ido actualizando recientemente de acuerdo a las normativas europeas, los gobiernos siguen teniendo un amplio margen en cuanto a la política fiscal se refiere, siempre y cuando, mantengan su política fiscal en dirección a cumplir con las directrices comunitarias.

El impuesto sobre las labores del tabaco bien podría responder a dos finalidades diferentes. De un lado, una motivación recaudatoria, dado que es una herramienta de recaudación segura. Y de otro lado, una motivación socio-sanitaria, la de disminuir su consumo a través de los propios impuestos.

Es evidente que el negocio del tabaco es altamente rentable, seguro y supone una fuente de ingresos constante. Debido a la inelasticidad de su demanda, ha sido posible continuar con las constantes subidas de precios, suponiendo un aumento en la capacidad recaudatoria del impuesto. Todo ello refuerza la idea de que el tabaco es en cierta medida un artículo de lujo.

Dado la forma en la que está estructurado el actual impuesto sobre las labores del tabaco y la concepción que se tiene sobre este producto como un vicio o lujo, podemos entender que muchos autores defiendan la idea de que este impuesto tiene como precedente el impuesto sobre los artículos de lujo. Por tanto, es necesario conocer los orígenes del gravamen sobre el lujo para poder conocer el origen del impuesto especial sobre las labores del tabaco. De esta forma es que nos encontramos con que el impuesto especial procede, en cierta medida, del Impuesto sobre el Timbre y del Subsidio al Combatiente. Ambos iban destinados a gravar la venta o prestación de determinados bienes y servicios, entre los que se encontraban los considerados ya en la época de la República y aún más durante la Guerra civil como un lujo, como lo era el tabaco.



7. BIBLIOGRAFÍA.

- ◆ COBACHO TORNEL, M. B.: “Relación entre impuestos y distribución de precios del tabaco en España”, en *Anales de ASEPUMA*, núm. 18, 2010, pp. 4-10.
- ◆ COMÍN COMÍN, F.: *Tabacalera y el Estanco del Tabaco en España 1636-1998*, Ed. Fundación tabacalera, España, 1999, pp. 51-54, pp. 58-68, pp. 69-71.
- ◆ DE LUXÁN MELÉNDEZ, S.: “Los monopolios ibéricos del tabaco”, en *Millars. Espai I Història*, núm. 2, 2020, pp. 9-18.
 - ◆ “Cultivo, abastecimiento y estanco del tabaco en España en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal”, en AA.VV. (DE LUXÁN MELÉNDEZ, S., FIGUEIRÔA-RÊGO, J., Dir.): *El tabaco y la esclavitud en la rearticulación imperial ibérica (s. xv-xx)*, Ed. Publicações do Cidehus, Évora, 2018.
 - ◆ “La institucionalización del modelo tabaquero español 1580-1636: La creación del estanco del tabaco en España. Nota y discusión”, en *Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, núm. 7, 2003, pp. 135-154.
 - ◆ “La renta de tabacos en Canarias. Del arrendamiento a la administración directa. 1717-1720”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 1, 2003, pp. 447-473.
- ◆ DE MICHELI, A.: “Tabaco y tabaquismo en la historia de México y de Europa”, en *Revista de investigación clínica*, núm. 57, 2005, pp. 608-613.
- ◆ ESCOBEDO ROMERO, R. : “La expansión geográfica de la renta del tabaco”, en *Revista de historia moderna*, núm. 33, 2007, pp. 209-217, pp. 219-222.
- ◆ GONZÁLEZ ENCISO, A.: “Tabaco y Hacienda 1680-1820”, En *Actas del VIII Congreso de la Asociación de la Historia Económica*, 1999, pp. 5-9, pp. 10-16.
- ◆ GONZÁLEZ JARABA, M.: *El sistema de impuestos especiales en España*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 278-281, pp. 291 – 313.



- ◆ PÉREZ VIDAL, J.: *España en la historia del tabaco*, Ed. CSIC-CSIC Press, Madrid, 1959, pp. 162-170.
- ◆ RODRIGUEZ GALVÁN, E.: “Reflexiones sobre la administración de la renta del tabaco decimonónica en clave histórico-jurídica”, en *Millars. Espai i Història*, núm. 2, 2020, pp. 141-160.
- ◆ RODRIGUEZ GORDILLO, J. : *Historia de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla: Sede actual de la Universidad*, Ed. Fundación Focus-Abengoa, Sevilla, 2005, pp. 19-21, pp. 38-40.
- ◆ RUBIO MONTEVERDE, H.: “Breves comentarios sobre la historia del tabaco y el tabaquismo”, En *Revista del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias*, núm. 19, 2006, pp. 297-300.
- ◆ SEGURA CORTÉS, M.: “ El traspaso del impuesto de Consumo de Lujo a los Ayuntamientos”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 25, 1946, pp. 51-56.
- ◆ TORRES SANTANA, E.: “La renta del tabaco en Lanzarote durante el siglo XVII”, en AA.VV. (SOLBES FERRI, S., Coord.) : *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII: fiscalidad y consumo*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 231-244.
- ◆ TORRES VILLANUEVA, E.: “Intervención del estado, propiedad y control en las empresas gestoras del monopolio de tabacos de España, 1887–1998”, en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, núm. 18, 2000, pp.149-154.
- ◆ *La fundación de la compañía arrendataria de tabacos*, en Documento de trabajo del 20 de enero, 1999, pp. 7-16.
- ◆ TREJO LUNA, A.: El estanco y las fábricas de tabaco como estrategia de desplazamiento en la Nueva España, en *Punto Cunorte*, núm. 1, 2022, pp. 196–221.